

# 7561

61/4475

Ley por cuyo medio se modifican  
los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley  
No. 4027 del 14 de enero de 1955  
sobre exoneración de impuestos  
o derechos de importación

6 Puzas

14 Enero 59



su ch.

*[Firma manuscrita]*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

00057

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
14 de enero de 1959

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial No. 7793, sobre exoneración de impuestos o derechos de importación.

Muy atentamente le saluda,

*[Firma manuscrita]*

José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

*[Firma manuscrita vertical]*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**UNICO.-** Quedan modificados los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial No. 7793, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiera otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuestos sobre artículos importados podrá, antes de transcurridos 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas.

**Párrafo I.-** El plazo será de dos años para los automóviles de pasajeros, exonerados por efecto de la Ley No. 10 del 30 de septiembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial No. 5225.

**Párrafo II.-** Se exceptúan del requisito establecido en el artículo anterior a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

**Párrafo III.-** Cuando se trate de neumáticos para vehículos de motor que han perdido su valor original por el uso, antes de expirar el referido plazo de cinco años, el Secretario de Estado de Finanzas y Banca, a solicitud de parte interesada, y previa verificación y valorización por la Dirección General de Aduanas y Puertos, podrá autorizar su venta, con la obligación para el vendedor de pagar al Fisco un 10% del justiprecio que se haga de los mismos".

"Art. 8.- Cuando el traspaso de artículos exonerados de impuestos se efectúe antes de transcurrir los plazos señalados en el citado artículo 7, salvo las excepciones indicadas en los párrafos II y III del mismo, la persona o empresa que haga el traspaso, deberá pagar previamente los derechos e impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, en proporción al tiempo que falte para completarse

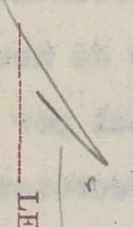



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DADO LA SIGUIENTE LEY:

[Faint, illegible text of the law]



  
 LEGISLATURA DEL 19\_\_\_\_  
 REGISTRADA con el Número \_\_\_\_\_  
 en el folio \_\_\_\_\_ del Libro Letra \_\_\_\_\_ de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_  
  
 Ayudante de Secretaría.  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se modifican los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones. PAG. 2

los plazos señalados, cargándolos al adquiriente si así fuere convenido entre las partes.

Párrafo.- En caso de que el traspaso de artículos exonerados se realice después de transcurrido el plazo de 5 años establecido, el vendedor pagará un 10% sobre el valor de la venta".

"Art. 9.- Toda persona física o moral que importare, vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma, efectos que le hayan sido exonerados por el Gobierno Dominicano, sin cumplir con los requisitos que establece el artículo precedente, será sancionada con una pena no menor de 6 meses de prisión ni mayor de 2 años o al pago de una multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

Párrafo I.- Las personas o empresas que se hagan cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

Párrafo II.- Si los responsables de la infracción fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse, además, como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones, dando lugar, en consecuencia, a la rescisión o cancelación de los mismos.

"Art. 10.- Cuando los hechos señalados en el artículo precedente hayan sido cometidos por funcionarios de la Administración Pública, éstos serán castigados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta Ley y de cualquier otra disposición legal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



LEGISLATURA DEL 1959  
 REGISTRADA con el Número 827  
 en el folio 324 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios intermediales,  
 Ciudad Trujillo, R. D. de enero 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio de la cual se modifican los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones.

PAG. 3

*J.R. Rodríguez*  
José Ramón Rodríguez  
Presidente

*Opinio Alvarez Mairardi*  
Opinio Alvarez Mairardi  
Secretario

*Augusto Feignand Costero*  
Augusto Feignand Costero  
Secretario



Examinado en las Oficinas de la Cámara de Diputados  
y acordado en sesión  
Ciudad Santiago, R. D. el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
a razón de dos copias originales.  
Copias enviadas a: \_\_\_\_\_  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
ejemplares de leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos en el folio \_\_\_\_\_ del Libro Leyes de \_\_\_\_\_  
REGISTRADA con el número \_\_\_\_\_  
LEGISLATIVA del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*



*12*  
 LEGISLATURA DEL 19 *59*  
 REGISTRADA con el Número 8127  
 en el folio 328 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 14 de enero 19 59  
*[Signature]*  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00826

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
15 de enero de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 57 de fecha 14 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero, 1955, sobre exoneración de impuestos o derechos de importación.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

nr.

9/14/76

C0827

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
15 de enero de 1959

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley per cuyo medio se modifican los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, sobre exoneración de impuestos e derechos de importación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

nr.

P/15623



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Quedan modificados los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial No. 7793, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiera otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuestos sobre artículos importados podrá, antes de transcurridos 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas.

Párrafo I.- El plazo será de dos años para los automóviles de pasajeros, exonerados por efecto de la Ley No. 10 del 30 de septiembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial No. 5225.

Párrafo II.- Se exceptúan del requisito establecido en el artículo anterior a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

Párrafo III.- Cuando se trate de neumáticos para vehículos de motor que han perdido su valor original por el uso, antes de expirar el referido plazo de cinco años, el Secretario de Estado de Finanzas y Banca, a solicitud de parte interesada, y previa verificación y valorización por la Dirección General de Aduanas y Puertos, podrá autorizar su venta, con la obligación para el vendedor de pagar al Fisco un 10% del justiprecio que se haga de los mismos".

"Art. 8.- Cuando el traspaso de artículos exonerados de impuestos se efectúe antes de transcurrir los plazos señalados en el citado artículo 7, salvo las excepciones indicadas en los párrafos II y III del mismo, la persona o empresa que haga el traspaso, deberá pagar previamente los derechos e impuestos de que hubiesen sido



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo I. - Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiere otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuestos sobre artículos importados por el, antes de transcurridos 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, transpórtelos por donación, venta o cualquier otra forma a terceros personas o empresas.

Artículo II. - El plazo será de dos años para los automóviles de pasajeros, exonerados por el artículo 10 de la Ley No. 10 del 30 de agosto de 1938, publicada en la Gaceta Oficial No. 5225.

Artículo III. - Se exceptúan del régimen establecido en el artículo anterior a) el caso previsto expresamente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

Artículo III. - Cuando se trate de mercancías para vehículos de motor que han perdido su valor original por el uso, antes de expirar el referido plazo o cinco años, el Secretario de Estado de Finanzas y Banco a solicitud de parte interesada, y previa verificación y

la obligación para el vendedor de pagar el impuesto que se paga de los mismos.

Artículo IV. - El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.



Legislatura  
REGISTRADA AL No. 351  
del libro letra  
de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Cada Trimestre  
15 de Agosto de 1938  
Mesa de las Operaciones

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley por cuyo medio se modifican los Arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero, 1955, sobre exoneraciones.

PAG. 2.-

exonerados dichos artículos, en proporción al tiempo que falte para completarse los plazos señalados, cargándoles al adquirente si así fuere convenido entre las partes.

Párrafo.- En caso de que el traspaso de artículos exonerados se realice después de transcurrido el plazo de 5 años establecido, el vendedor pagará un 10% sobre el valor de la venta".

"Art. 9.- Toda persona física o moral que importare, vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma, efectos que le hayan sido exonerados por el Gobierno Dominicano, sin cumplir con los requisitos que establece el artículo precedente, será sancionada con una pena no menor de 6 meses de prisión ni mayor de 2 años o al pago de una multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

Párrafo I.- Las personas o empresas que se hagan cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

Párrafo II.- Si los responsables de la infracción fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse, además, como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones, dando lugar, en consecuencia, a la rescisión o cancelación de los mismos.

"Art. 10.- Cuando los hechos señalados en el artículo precedente hayan sido cometidos por funcionarios de la Administración Pública, éstos serán castigados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposición legal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Por ley que se declara en vigencia la Ley No. 13 del 15 de mayo de 1958, sobre el impuesto sobre el valor agregado.

Exposición de motivos: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, el Poder Ejecutivo ha sometido a la consideración del Poder Legislativo el proyecto de ley que se acompaña.

El artículo 100 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de proponer y presentar al Poder Legislativo los proyectos de ley que correspondan a su competencia.

Artículo 1.º - Toda persona física o moral que importe, vendiere, almacenare, prometa o negociare en cualquier forma, efectos que se pagan en el extranjero por el Gobierno Dominicano, sin cumplir con las regulaciones que establezca el Poder Ejecutivo, será sancionado con una multa no menor de 50 pesos ni mayor de 100 pesos o al pago de una multa igual al 10% de las ganancias e impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la cancelación de los efectos de que se trate.

Artículo 2.º - Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de sancionarse con las penas establecidas en el artículo anterior, el propietario de los efectos que sean de origen extranjero que se encuentren en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.º - Las personas o empresas que se hayan obligado de la manera establecida en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

Artículo 4.º - Si los responsables de la infracción fueren extranjeros o residentes en el extranjero, el hecho podrá reputarse, además, como una infracción de carácter de los contrabandos e infracciones de comercio exterior.

Artículo 5.º - Las sanciones establecidas en el artículo precedente serán aplicables a los hechos señalados en el artículo precedente.

Artículo 6.º - La sanción de la multa establecida en el artículo anterior será de carácter preventivo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan a los infractores.

Artículo 7.º - La ley y de cualquier otra disposición legal.

No. de registro de la Ley, Decreto, Resolución y Decretos Veredictales por el Senado  
 del libro letra No. ...  
 REGISTRADA AL No. ...  
 LEGISLATURA  
 REPUBLICA DOMINICANA  
 13 de mayo de 1958  
 Presidente del Senado  
 Secretario del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los Arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero, 1955, sobre exoneraciones.

PAG. 3.-

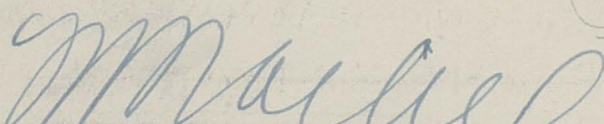
República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

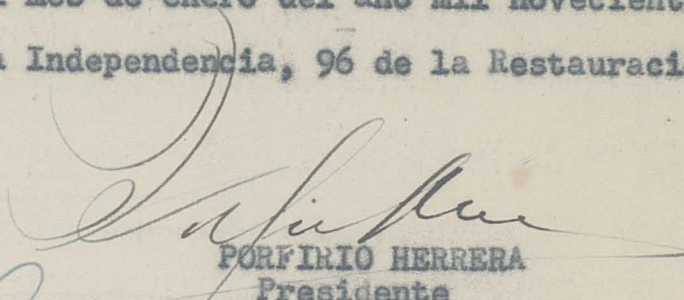
(Fdo.) José Ramón Rodríguez  
Presidente

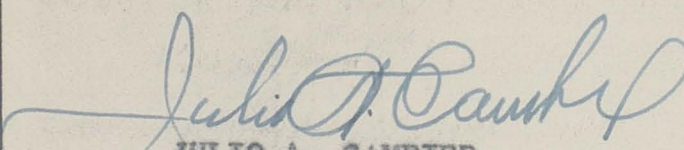
(Fdos.) Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Augusto Peignand Cestero  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

  
MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.,  
Secretario

  
PORFIRIO HERRERA  
Presidente

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:

Legislación ordinaria, a los efectos de la ley de 19 de mayo de 1911, sobre el

(1911) Ley de 19 de mayo de 1911

(1911) Ley de 19 de mayo de 1911

Decreto de 19 de mayo de 1911

En la sala de sesiones del Senado, celebrada el día 19 de mayo de 1911, se leyó y aprobó el proyecto de ley de 19 de mayo de 1911, sobre el

*[Faint signatures and text in the middle section]*

62 LEGISLATURA 1911-1912

REGISTRADA AL No. 337

en el folio..... del libro letra.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y vista de.....

y escritas en máquina a razón de dos expedientes

Comandante Trujillo

Presidente del Senado

1911





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 950

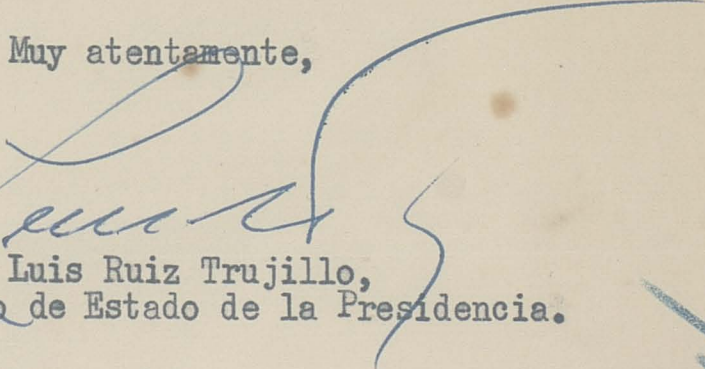
Ciudad Trujillo, D. N.,  
17 de enero de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 827 de fecha 15 de enero en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, sobre exoneración de impuestos o derechos de importación, ha sido promulgada en fecha 17 de enero de 1959, y registrada bajo el No. 5077.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma

11/5624